

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS**  
C.C. No. 13.510.293  
Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**  
**EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación : **No. 11001-33-42-047-2017-00416-00**  
Asunto : **Retiro del servicio – llamamiento a calificar servicios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**S E N T E N C I A**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor Mayor (R) **CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS** actuando a través de apoderada especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

El demandante solicita las siguientes:

### **1.1.2 PRETENSIONES**

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017, por la cual el Ministro de Defensa Nacional ordenó el retiro del servicio activo del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, del Mayor Carlos Daniel Suarez Celis.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, reintegrar al Mayor Carlos Daniel Suarez Celis, al grado que corresponda al momento de cumplir la sentencia, con la misma antigüedad de sus compañeros de curso.
3. Se declare que no ha existido solución de continuidad, ni interrupción en el servicio que al momento del retiro venía prestando el Mayor Carlos Daniel Suarez Celis, ordenando el pago indexado de los salarios y emolumentos que dejó de percibir desde el retiro del servicio, de la forma establecida en el artículo 187 del CPACA.
4. Se condene a la accionada a pagar al demandante, a su hijo Andrés Camilo Suarez Blanco, a su hija Isabella Suarez Mantilla y a su esposa Martha Angelina Hernández Herrera, perjuicios morales, con consecuencia del llamamiento a calificar servicios, por un monto equivalente a 100SMMLV, a cada uno.

### **1.1.3. HECHOS**

#### **1.1.3.1. Hechos Relevantes.**

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor Carlos Daniel Suarez Celis, prestó sus servicios en el Ejército Nacional, como oficial, alcanzando el grado de Mayor.
2. Encontrándose en el proceso de evaluación de competencias 360° para ascender al grado de Teniente Coronel, fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios.
3. El señor Carlos Daniel Suarez Celis, posee una amplia formación académica y en su desempeño fue calificado excelente, bueno y muy bueno.

4. Al señor Carlos Daniel Suarez Celis no le figuran anotaciones negativas, pliegos de cargos ni sanciones, en su hoja de vida.
5. Para el año 2016, el señor Carlos Daniel Suarez Celis fue trasladado como Comandante al Distrito Militar No. 61 ubicado en Cauca Antioquia.
6. El señor Carlos Daniel Suarez Celis tuvo diferencias con su superior inmediato TC Darío Fernando Cardona Castrillón, quien se desempeñaba como Comandante de la Décimo Primera Zona de Reclutamiento, este superior era el encargado de realizar la evaluación y enviar concepto de idoneidad para el proceso de preselección 360° del demandante para el curso de ascenso.
7. Mediante video conferencia y programa radial realizado en los meses de septiembre y octubre de 2016, el jefe de la Jefatura de Reclutamiento, General Marcolino Tamayo Tamayo, dio la orden de investigar, sancionar y dar de baja al personal involucrado en la acreditación de desmovilizados, como resultado de la auditoría realizada al sistema de información de reclutamiento FENIX adelantada por el Coronel Sandro Grajales Marín, Director de Reclutamiento.
8. Por lo anteriores motivos, el 29 de septiembre de 2016, el TC Darío Fernando Cardona Castrillón, aperturó la investigación No. 001/2016 contra el señor Carlos Daniel Suarez Celis. Dicha investigación fue archivada el 23 de marzo de 2017, por inexistencia de la conducta atribuida. Según el demandante, dicha investigación se llevó simultáneamente con el llamamiento a calificar servicios y pudo dar lugar a la recomendación de su retiro.
9. El 10 de enero de 2017, el COPER-DIGEH, emitió radiograma No. 20173010080673/MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIGEH, por medio del cual informa a los comandos, acerca de la evaluación psicológica de competencias 360°, como parte del proceso de estudio para llamamiento a curso de Estado Mayor 2018, estableciendo el cronograma para el año 2017.
10. El 24 de mayo de 2017, al demandante le fue comunicada la Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017, por la cual fue retirado del servicio. Según el demandante, 450 Mayores estaban postulados para el proceso de preselección para ascenso y, de esos, solo 4 fueron retirados del servicio.

11. Mediante oficio No. 20173131136541 del 12 de julio de 2017, el Director de Personal del Ejército Nacional informó al demandante, en respuesta a un derecho de petición, que no hay soportes de la selección para el llamamiento a calificar servicios, fuera del tiempo para el reconocimiento de asignación de retiro.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

#### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

**CONSTITUCIONALES:** artículos 29 y 209.

**LEGALES:** Artículos 49, 51, 52, 53, 68 y 99 del Decreto 1790 de 2000; 100, numeral 3, 103 del Decreto 1790 de 2000, modificados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1104 de 2006; 2, 3, 37, 48, 49, 52, 53 y 75 del Decreto 1799 de 2000; 3 y 5 de la Ley 1437 de 2011; 53 y 57 del Decreto 1512 de 2000.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Manifiesta que el acto administrativo acusado incurre en las siguientes causales de nulidad: i) expedición irregular; ii) desviación de poder; y iii) infracción de las normas en las que debía fundarse, así:

- Con la expedición del acto administrativo acusado se violó lo dispuesto en los artículos 49, 51 a 53, 68 y 99, inciso 2 del Decreto 1790 de 2000, habida cuenta que la Junta de Calificación y Evaluación no realizó ninguna evaluación o acto preparatorio de las cualidades del demandante para recomendar su retiro del servicio, como tampoco tuvo en cuenta el reglamento de evaluación y clasificación que si se hubiese seguido el demandante habría ingresado al curso de ascenso.
- Indica que el demandante reunía los requisitos para ser llamado a curso de ascenso y, que de forma irregular fue retirado del proceso y otros oficiales quienes tenían investigaciones y sanciones continuaron, lo que demuestra la

falta de idoneidad en la selección, pues según lo dispone el artículo 52 del Decreto 1790 de 2000 para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares, se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y psicofísicas.

- En cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, indica que, aunque la norma faculta esta disposición cuando se cumpla con los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, ello no especifica que el cumplimiento de esos requisitos sea causa justa para el retiro, pues en virtud al principio de imparcialidad y al derecho a la igualdad, tan solo se trata de un punto de partida para la selección del personal llamado a continuar en la institución.
- El cumplimiento de los requisitos para obtener la asignación de retiro habilita la potestad para llamar a calificar servicios, sin que pueda atribuirse a dicha facultad como absoluta, dado que la misma depende de parámetros legales para seleccionar al personal que, en últimas, permanecerá y avanzará en la escala institucional, con el fin de satisfacer las necesidades de la fuerza y la conveniencia del servicio.
- Una vez se cumpla con los requisitos para el reconocimiento de asignación de retiro, los calificadores deben evaluar qué uniformados podrán continuar en la escala de ascensos, para ello, deben evaluar la trayectoria, hoja de vida y calificaciones, pues si se tratara solamente de retirar del servicio al cumplir con el requisito del tiempo, ningún uniformado tendría condiciones para ascender.
- Con el acto administrativo demandado y la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación se atentó contra el proceso de evaluación y clasificación, como quiera que al demandante se le negó la oportunidad de ser valorado para estimar si tenía lo necesario para continuar en la institución, en las mismas condiciones que sus compañeros, lo que demuestra un abuso del derecho y desviación de poder.
- Frente a lo anterior, afirma que en la disposición de retiro o en el acta de recomendación no se estipularon cuáles fueron las necesidades y/o conveniencias para llamar a calificar servicios al demandante. Incluso en el acta que dispuso su recomendación de retiro no se hizo alusión al demandante, sino que se realizaron consideraciones jurídicas y generales respecto a todos los uniformados a los que se refería, sin hacer un estudio individual sobre su trayectoria.

- Sostiene que el acta realizada por la Junta de Evaluación, que recomendó su retiro no fue firmada por los miembros de la misma, lo que demuestra vicios en su expedición.
- Con fundamento en lo anterior, considera que el acto de retiro no cumple con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad exigidos para ejercer la facultad discrecional en pos del mejoramiento del servicio.

### **2.1.2. Alegatos de Conclusión:**

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo<sup>1</sup>, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, en especial la obligatoriedad que el Ministerio de Defensa tiene de disponer el retiro del personal activo, atendiendo el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el cual debe estar soportado en la evaluación de la hoja de vida del militar.

Según la parte activa, la disposición de retiro incurre en ilegalidad como quiera que el retiro del demandante fue utilizado como instrumento para asegurar el ascenso de otros oficiales de manera parcializada, sin estudio previo, lo que demuestra el actuar arbitrario de la administración, por lo que asegura que la hoja de vida del demandante debió ser analizada en igualdad de condiciones que la de sus 449 compañeros que se encontraban en preselección 360°, la omisión de esa obligación demuestra la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso.

### **2.2. Demandada:**

La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal<sup>2</sup>, solicitando que se desestimen las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

- El acto administrativo por el cual se retiró al demandante del servicio activo del Ejército Nacional está ajustado a derecho, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1790 de 2000, dado que el oficial cumplió con los requisitos para acceder a la asignación de retiro.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 12

<sup>2</sup> Cfr. Folios 138-158 del expediente

- En esa medida, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una decisión que si bien conduce al cese de las funciones del uniformado, ese hecho no constituye ninguna sanción, castigo, ni exclusión deshonrosa, sino que corresponde a una figura otorgada a la administración pública para relevar jerárquicamente a los miembros activos de la fuerza pública, otorgándoles el beneficio del goce de asignación de retiro, por lo que esa decisión es una facultad que obedece a razones del servicio, entendidas estas como: circunstancias de conveniencia, oportunidad, disponibilidad presupuestal y planta de personal, lo que significa que esta disposición no indica el juzgamiento de la conducta del uniformado, sino la necesidad de renovación de los cuadros de mando.
- De allí que, las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante el servicio activo no generan por sí solos fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad de remoción que la ley le ha conferido a los nominadores, pues de aplicar ese razonamiento, se impediría la renovación de mandos de acuerdo con la autorización legal (Sentencia SU-217 de 2016).
- En lo que corresponde a los ascensos en la fuerza, indicó que los mismos se realizan de conformidad con las recomendaciones dispuestas por los comandos, al demostrarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, dentro del orden jerárquico establecido, con sujeción al orden de prevalencia que disponga el acto de clasificación.
- Cita jurisprudencia del Consejo de Estado, de la que se resalta que “los ascensos dentro de la oficialidad no son automáticos, sino que corresponden a las necesidades del servicio, a la existencia de plazas de servicio que permita conservar la estructura jerárquica piramidal existente”.

### **2.2.1. Alegatos de Conclusión**

La entidad demandada no se pronunció en esta etapa procesal.

### **2.3. Ministerio Público:**

El Ministerio Público no emitió concepto.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 27 de septiembre de 2017, fue admitida por auto calendarado el 15 de enero de 2018, ordenando la notificación de la entidad demandada.

Con auto del 10 de octubre de 2018, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue realizada el 13 de noviembre de 2018.

El 13 de diciembre de 2018 se inició audiencia de pruebas. Con auto del 03 de septiembre de 2019, se dejó sin efectos una prueba testimonial por imposibilidad de localización de los testigos y se fijó fecha para continuar audiencia de pruebas el 25 de septiembre de 2019. Mediante auto del 19 de octubre de 2020 se reprogramó la audiencia de pruebas, la cual fue celebrada el 20 de noviembre de 2020.

Cerrada la etapa probatoria, con auto del 20 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial<sup>3</sup> de la siguiente manera:

*“(...) consiste en establecer si el demandante Mayor (R) Carlos Daniel Suárez Celis, tiene derecho a ser reintegrado al Ejército Nacional, con el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea restituido efectivamente al grado que le corresponda, en razón a que el acto administrativo por el cual se dispuso su retiro está viciado de nulidad por los cargos de violación al (i) Decreto 1790 de 2000, (ii) al debido proceso, (iii) al derecho a la igualdad, (iv) al Decreto 1512 de 2000, y (v) a los derechos de estabilidad militar y a ascender dentro de la jerarquía castrense; o si por el contrario, la Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017, se expidió en debida forma tal y como lo sostiene la entidad demandada.*

*El Despacho acepta adicional la fijación del litigio (...) en relación con la desviación de poder”*

---

<sup>3</sup> Cfr. Folios 206-211 del expediente.

## 4.2. Desarrollo del problema jurídico

Para dar respuesta al problema jurídico, a continuación, se estudiarán los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

### Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

De acuerdo con lo establecido en los artículos 217, inciso 2, y 222, la Fuerza Pública contará con un régimen de carrera especial:

#### **Artículo 217:**

(...)

*La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*

**Artículo 222:** *La Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.*

Conforme a estos preceptos, fue expedido el Decreto 1790 de septiembre 14 de 2000<sup>4</sup>, “por el cual se establece el Régimen de Carrera de Personal de las Fuerzas Militares”; en lo que concierne al retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, refiere:

**“ARTICULO 99.- RETIRO.** *Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.*

**Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares,** *excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*

*El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.*

**ARTÍCULO 24.** *El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

**Artículo 100. Causales del retiro.** *El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

- a) *Retiro temporal con pase a la reserva*
  1. *Por solicitud propia.*
  2. *Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.*

---

<sup>4</sup> Modificado por la Ley 1104 de 2006

**3. Por llamamiento a calificar servicios.**

**4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.**

(...)

**ARTÍCULO 25.** *El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

**Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Observa el Despacho de acuerdo con la normatividad precitada, que dentro de las modalidades dispuestas por la Ley para el retiro se encuentra la denominada "por llamamiento a calificar servicios", situación por la cual el uniformado sin perder el grado cesa en la obligación de prestar el servicio, siempre y cuando haya cumplido los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, previa recomendación, en el caso de los Oficiales<sup>5</sup>, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas militares.

Dicha decisión es tomada en virtud de la facultad discrecional otorgada por la ley a la autoridad administrativa, por lo cual el acto que haga uso de la misma lleva implícita la presunción de legalidad.

Frente a la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-091 de 2016, reseñó las características de esta modalidad así:

- i) La Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución;
- ii) Esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso), que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa;
- iii) La cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad;

---

<sup>5</sup> El demandante fue retirado en el grado de Mayor, que de conformidad con la jerarquía dispuesta en el artículo 6 del Decreto 1790 de 2000, pertenece a los Oficiales Superiores de las Fuerzas Militares.

- iv) El retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva;
- v) Existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero;
- vi) Es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos;
- vii) Esta modalidad de retiro no exige la obligación de motivar expresamente el acto administrativo por el cual se llame a calificar servicios al uniformado, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional; posición reiterada en la sentencia de unificación SU-217 de 2016; y
- viii) Se mantiene la posibilidad de realizar control judicial posterior al acto de retiro, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder. En tal caso, la carga probatoria se encontrará en cabeza de aquel que aduzca que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad.

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E<sup>6</sup>, recogió las conclusiones que el Consejo de Estado tiene en cuenta respecto a la figura de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, así:

*“(i) “Corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, cuya materialización depende de las necesidades del servicio, atiende a un concepto de evolución institucional y permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal”<sup>7</sup>.*

*“(ii) “No debe motivarse expresamente el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales, dado que se presume expedido con la finalidad de relevar la línea jerárquica en aras del buen servicio”<sup>8</sup>.*

---

<sup>6</sup> Sentencia de 30 de julio de 2021 Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón Radicado No 110013342054201800051

<sup>7</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2005-01375 nov. 21 de 2013 M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

<sup>8</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-01097 abr. 4 de 2019 M.P. William Hernández Gómez.

(iii) *“Un excelente desempeño de las funciones no riñe con la legitimidad del acto administrativo que así ordene el retiro. En efecto, el buen cumplimiento de las funciones, ha sido entendido como connatural al ejercicio de la labor y por ello, no genera fuero e inamovilidad en el empleo”*<sup>9</sup>.

(iv) *“Quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre”*<sup>10</sup>.

(v) *“No comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses”*<sup>11</sup>.

Así las cosas, la potestad discrecional en cabeza del Gobierno Nacional para disponer de la figura del llamamiento a calificar servicios está plenamente justificada para cumplir con la misión constitucional de las Fuerzas Militares, que no es otra que la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, como una forma de renovación del personal dentro de la entidad castrense, sin embargo, como lo ha señalado la Corte Constitucional, en Colombia no existen poderes absolutos y lo discrecional no puede confundirse con lo arbitrario, razón por la cual, y pese a que no se requiere motivación del acto administrativo por el cual se llame a calificar servicios a un militar, la presunción de legalidad que envuelve tal decisión de retiro puede ser desvirtuada cuando se encuentre que se incurrió en alguna de las causales de nulidad del acto dispuestas en el artículo 137 del CPACA, como son infracción de las normas en que debían fundarse, expedición sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; causales que deben ser probadas por quien pretenda demostrar la ocurrencia de la nulidad, conforme lo dispone el Artículo 167 del CGP, y en atención a la jurisprudencia estudiada.

### **4.3. Material probatorio**

Fueron allegadas las siguientes pruebas al debate.

- Extracto hoja de vida<sup>12</sup> y certificación de tiempo de servicio<sup>13</sup> a nombre del demandante.

---

<sup>9</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-90002 jul. 19 de 2019 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>10</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-01936 oct. 30/2014 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>11</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2016-00387 abr. 7/2016 M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>12</sup> Cfr. Folios 29-35 del expediente

<sup>13</sup> Cfr. Folio 173 del expediente

- Certificados de antecedentes de la Policía Nacional de Colombia<sup>14</sup>; Procuraduría General de la Nación<sup>15</sup>; Contraloría General de la República<sup>16</sup>, todos, de fecha 29 de junio de 2017.
- Documentos relacionados con la investigación disciplinaria No. 001 de 2016, adelantada en contra del demandante<sup>17</sup>.
- Radiograma No. 20173010080673 del 10 de enero de 2017, por el cual se citó al personal de Mayores y Sargentos Mayores, con el fin de realizar evaluación psicológica por competencias 360<sup>o</sup><sup>18</sup>.
- Acta No. 02 del 28 de febrero de 2017<sup>19</sup>, por la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, recomendó el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios de, entre otros, el señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS.
- Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017<sup>20</sup>, por la cual el Ministro de Defensa Nacional, retiró entre otros, por llamamiento a calificar servicios al señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS.
- Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, sobre los señores Francisco Reinaldo Becerra Asprilla<sup>21</sup>, Luis Gallardo Quiñonez Yépez<sup>22</sup>, Mauricio Posada Murillo<sup>23</sup> y Alexander Cuenca Galindo<sup>24</sup>.
- Radiograma del 11 de octubre de 2017, por el cual el Comando de Personal del Ejército Nacional, relaciona al personal de oficiales superiores que fue citado para presentar pruebas de admisión para “Curso Estado Mayor”<sup>25</sup>.
- Oficio No. 20193050094921 del 21 de enero de 2019<sup>26</sup>, por el cual el Comando de Personal del Ejército Nacional, informó a esta Agencia Judicial sobre las

---

<sup>14</sup> Cfr. Folio 36 del expediente

<sup>15</sup> Cfr. Folio 37 del expediente

<sup>16</sup> Cfr. Folio 38 del expediente

<sup>17</sup> Cfr. Folios 39-43, 47-48, 51 del expediente

<sup>18</sup> Cfr. Folio 53 del expediente

<sup>19</sup> Cfr. Folios 83-91 del expediente

<sup>20</sup> Cfr. Folios 70-71 del expediente

<sup>21</sup> Cfr. Folio 113 del expediente

<sup>22</sup> Cfr. Folio 114 del expediente

<sup>23</sup> Cfr. Folio 115 del expediente

<sup>24</sup> Cfr. Folio 195 del expediente

<sup>25</sup> Cfr. Folios 196-203 del expediente

<sup>26</sup> Cfr. Folios 240-243 del expediente

investigaciones disciplinarias y penales de los oficiales en el grado Mayor que fueron postulados para estudio de selección curso CEM-CIM 2017.

- Oficio No. 20193600145091 del 28 de enero de 2019<sup>27</sup>, por el cual el Director de Gestión Humanas por Competencias del Ejército Nacional informó que en el año 2016 se realizó evaluación por competencias al personal postulado, para adelantar el Curso de Estado Mayor de señores Mayores CEM 2017.
- Oficio No. 0114 del 30 de enero de 2019<sup>28</sup>, expedido por el Comando de Apoyo de Combate Contrainteligencia Militar del Ejército Nacional.
- Oficio No. 20193800457911 del 12 de marzo de 2019<sup>29</sup>, por el cual el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas remitió copia del libro de órdenes de la Dirección de Reclutamiento para el mes de septiembre de 2016.
- Oficio No. 20193808717763 del 01 de marzo de 2019<sup>30</sup>, con el que el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional aportó libro de órdenes de esa Dirección, para el mes de septiembre de 2016.
- Oficio No. 20193808942703 del 12 de marzo de 2019<sup>31</sup>, por el cual el Comando de Reclutamiento y Control Reservas aportó copia del libro de programas radiales del Comando de Reclutamiento emitidos por los señores oficiales Marco Lino Tamayo y Sandro Grajales para los meses de septiembre y octubre de 2016. Al leer los reportes no se evidenció mención alguna respecto al Mayor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS.
- En audiencia de pruebas celebrada el 13 de diciembre de 2018<sup>32</sup>, se recibieron los testimonios del Coronel Darío Fernando Cardona Castrillón, y de la señora Nebis Liliana Suárez Celis.

---

<sup>27</sup> Cfr. Folio 251 del expediente

<sup>28</sup> Cfr. Folios 259-261 del expediente.

<sup>29</sup> Cfr. Folios 261-262 del expediente.

<sup>30</sup> Cfr. Folios 302-307 del expediente

<sup>31</sup> Cfr. Folios 308-316 del expediente

<sup>32</sup> Cfr. Folios 231-234 del expediente

- En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2020<sup>33</sup>, se recibió el testimonio del Mayor General ® Marco Lino Tamayo Tamayo.

#### **4.4. Caso concreto**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017, por la cual el Ministro de Defensa Nacional ordenó su retiro del servicio activo del Ejército Nacional, por llamamiento a calificar servicios; para que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reintegrarlo y ascenderlo al grado de Teniente Coronel del servicio activo del Ejército Nacional sin solución de continuidad, pagándole los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, además de una indemnización por concepto de perjuicios morales para él y su núcleo familiar.

Según el demandante, el acto administrativo acusado incurre en las causales de nulidad de: i) expedición irregular; ii) desviación de poder; y iii) infracción de las normas en las que debía fundarse, como quiera que la Junta de Calificación y Evaluación no realizó ninguna evaluación o acto preparatorio de las cualidades del demandante para recomendar su retiro del servicio, como tampoco tuvo en cuenta el reglamento de evaluación y clasificación que si se hubiese seguido el demandante habría ingresado al curso de ascenso, pues considera que el demandante reunía los requisitos para ser llamado a curso de ascenso.

Según la parte activa, la disposición de retiro incurre en ilegalidad como quiera que el retiro del demandante fue utilizado como instrumento para asegurar el ascenso de otros oficiales de manera parcializada, sin estudio previo, lo que demuestra el actuar arbitrario de la administración, por lo que asegura que la hoja de vida del demandante debió ser analizada en igualdad de condiciones que la de sus 449 compañeros que se encontraban en preselección 360°, la omisión de esa obligación demuestra la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso.

Finalmente sostuvo que el acta realizada por la Junta de Evaluación, que recomendó su retiro no fue firmada por los miembros de la misma, lo que demuestra vicios en su expedición.

---

<sup>33</sup> Cfr. Documento digital 11

Con la contestación de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional aseguró que el acto administrativo por el cual se retiró al demandante del servicio activo del Ejército Nacional está ajustado a derecho, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1790 de 2000, dado que el oficial cumplió con los requisitos para acceder a la asignación de retiro, como quiera que el retiro por llamamiento a calificar servicios es una decisión que si bien conduce al cese de las funciones del uniformado, ese hecho no constituye ninguna sanción, castigo, ni exclusión deshonrosa, sino que corresponde a una figura otorgada a la administración pública para relevar jerárquicamente a los miembros activos de la fuerza pública, otorgándoles el beneficio del goce de asignación de retiro, por lo que esa decisión es una facultad que obedece a razones del servicio, entendidas estas como: circunstancias de conveniencia, oportunidad, disponibilidad presupuestal y planta de personal, lo que significa que esta disposición no indica el juzgamiento de la conducta del uniformado, sino la necesidad de renovación de los cuadros de mando.

De acuerdo con los cargos planteados, se procederá a analizar el material probatorio que debidamente aportado al expediente.

De las pruebas aportadas y recibidas en el curso del proceso que interesan al debate, se demuestran los siguientes hechos:

- El señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS, Ingresó al Ejército Nacional, 14 de diciembre de 2002, completando un tiempo de servicio de 20 años, 11 meses y 15 días, alcanzando el grado de Mayor; fue sujeto de 5 condecoraciones, 6 distintivos militares nacionales y 95 felicitaciones. No le figuran sanciones. La última unidad a la que perteneció el demandante fue el Distrito Militar 61, al que fue trasladado el 16 de marzo de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017, mediante Resolución 0470 de la misma fecha, su posición en esa unidad era la de Comandante.
- El 22 de septiembre de 2016<sup>34</sup>, fue abierta investigación disciplinaria No. 001 de 2016, por parte del Teniente Coronel Darío Fernando Cardona Castrillón, Comandante Décimo Primera Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional, contra, entre otros, el señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS, por la falta contenida en el artículo 59, numeral 10, de la Ley 836 de 2003, la cual reza "*10. Extralimitarse intencionalmente en el ejercicio de las funciones o atribuciones*".

---

<sup>34</sup> Cfr. Folios 39-43 del expediente

- El 21 de noviembre de 2016, el señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS fue escuchado en versión libre y espontánea dentro de la investigación disciplinaria 001 de 2016<sup>35</sup>.
- El 23 de marzo de 2017, se comunicó al señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS, que, mediante auto del 14 de febrero de 2017, se decretó en su favor la terminación del procedimiento disciplinario y archivo definitivo del expediente<sup>36</sup>.
- Con radiograma No. 20173010080673 del 10 de enero de 2017, se citó al personal de Mayores y Sargentos Mayores, entre los que se encontraba el demandante, con el fin de realizar evaluación psicológica por competencias 360°, como parte del proceso de estudio para llamamiento a curso Estado Mayor 2018<sup>37</sup>.
- Con Acta No. 02 del 28 de febrero de 2017<sup>38</sup>, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, recomendó el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios de, entre otros, el señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS. La referida acta fue suscrita por, el Director de Personal del Ejército Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante del Ejército Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Ministro de Defensa Nacional.
- Mediante Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017<sup>39</sup>, el Ministro de Defensa Nacional, retiró entre otros, por llamamiento a calificar servicios al señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS.
- Con oficio No. 20193050094921 del 21 de enero de 2019<sup>40</sup>, el Comando de Personal del Ejército Nacional, informó a esta Agencia Judicial sobre las investigaciones disciplinarias y penales de los oficiales en el grado Mayor que fueron postulados para estudio de selección curso CEM-CIM 2017, así:

---

<sup>35</sup> Cfr. Folios 47-48 del expediente

<sup>36</sup> Cfr. Folio 51 del expediente.

<sup>37</sup> Cfr. Folio 53 del expediente

<sup>38</sup> Cfr. Folios 83-91 del expediente

<sup>39</sup> Cfr. Folios 70-71 del expediente

<sup>40</sup> Cfr. Folios 240-243 del expediente

INVESTIGACIONES	INF	CAB	ART	ING	COM	LOG	ADM	JPM	IMI	AVI	TOTAL
PENALES ACTIVAS	27	7	11	8	1	9	1		2	4	70
PENALES ARCHIVADAS	13	2	5	5	0				2	7	34
DISCIPLINARIAS ACTIVAS	62	13	6	18	3	9	1		3	3	118
DISCIPLINARIAS ARCHIVADAS	81	28	18	16	6	8			6	8	171
DETENIDOS	0	0	1	0					0		1
RESOLUCION DE ACUSACION	3	2	1	0					1		7
PLIEGO DE CARGOS	2	0		2							4
SANCIONADO CON REPRENSION (SIMPLE - FORMAL-)	11	2		2	1					1	17
SANCIONADO CON SUSPENSIÓN EN EL CARGO	4	4		1		3					12
SEPARACION POR CONDENA	0			1							1
<b>TOTAL INVESTIGACIONES</b>	<b>203</b>	<b>58</b>	<b>42</b>	<b>53</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>14</b>	<b>23</b>	<b>435</b>
<b>OFICIALES ESTUDIADOS</b>	<b>170</b>	<b>42</b>	<b>40</b>	<b>49</b>	<b>21</b>	<b>23</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>18</b>	<b>81</b>	<b>450</b>

- Con oficio No. 20193600145091 del 28 de enero de 2019<sup>41</sup>, el Director de Gestión Humanas por Competencias del Ejército Nacional informó que en el año 2016 se realizó evaluación por competencias al personal postulado, para adelantar el Curso de Estado Mayor de señores Mayores CEM 2017, el cual estuvo compuesto así:

<b>Personal postulado para evaluación</b>	<b>Personal evaluado CEM 2017</b>	<b>Novedades</b>
293	270	23

- En atención a una solicitud probatoria realizada por la parte demandante, este Juzgado decretó como prueba documental oficiar a la entidad accionada para que allegara, resultado y concepto de polígrafo al cual fue sometido el señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS, por orden de la Jefatura de Reclutamiento del 14 de septiembre de 2016. Al respecto, con oficio No. 0114 del 30 de enero de 2019<sup>42</sup>, el Comando de Apoyo de Combate Contrainteligencia Militar del Ejército Nacional, informó al Despacho que la información requerida goza de reserva, con el fin de proteger la seguridad de la información y de los agentes de contrainteligencia que realizaron la prueba técnica. Asimismo, indicó que la prueba solicitada no guarda relación con las decisiones administrativas del Ministro de Defensa, por lo que asegura que el Comando de Contrainteligencia no ha emitido documentos Exclusivo de Comando a nombre del demandante.
- En relación con la prueba en la que se requirió copia del libro de programas radiales del Comando de Reclutamiento, específicamente los programas emitidos en los meses de septiembre y octubre de 2016, relacionados con

<sup>41</sup> Cfr. Folio 251 del expediente

<sup>42</sup> Cfr. Folios 259-261 del expediente.

los señores oficiales Marco Lino Tamayo Tamayo y Sandro Grajales Marín y la copia del libro radicator o actas de órdenes de la Jefatura de Reclutamiento, Dirección de Reclutamiento, y Zona de Reclutamiento, en los meses de septiembre y octubre de 2016, se allegó lo siguiente:

- ✓ Oficio No. 20193800457911 del 12 de marzo de 2019<sup>43</sup>, por el cual el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas informó al Despacho que remiten copia del libro de órdenes de la Dirección de Reclutamiento para el mes de septiembre de 2016, y que para el mes de octubre de 2016 no hay registros. En virtud de lo anterior, allegó copia de las actas de reuniones de septiembre y octubre de 2016<sup>44</sup>, dirigidas por el MG Marco Lino Tamayo Tamayo. Al revisar las actas de reunión no se evidenció mención alguna respecto al Mayor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS.
  
- ✓ Oficio No. 20193808717763 del 01 de marzo de 2019<sup>45</sup>, con el que el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional aportó libro de órdenes de esa Dirección, para el mes de septiembre de 2016. No encontró registro para el mes de octubre. No se evidenció mención alguna respecto al Mayor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS.
  
- ✓ Oficio No. 20193808942703 del 12 de marzo de 2019<sup>46</sup>, por el cual el Comando de Reclutamiento y Control Reservas aportó copia del libro de programas radiales del Comando de Reclutamiento emitidos por los señores oficiales Marco Lino Tamayo y Sandro Grajales para los meses de septiembre y octubre de 2016. Al leer los reportes no se evidenció mención alguna respecto al Mayor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS.

## TESTIMONIOS

En audiencia de pruebas celebrada el 13 de diciembre de 2018<sup>47</sup>, se recibieron los siguientes testimonios:

---

<sup>43</sup> Cfr. Folios 261-262 del expediente.

<sup>44</sup> Cfr. Folios 264-301 del expediente

<sup>45</sup> Cfr. Folios 302-307 del expediente

<sup>46</sup> Cfr. Folios 308-316 del expediente

<sup>47</sup> Cfr. Folios 231-234 del expediente

- Coronel Darío Fernando Cardona Castrillón, identificado con C.C. No 98.534.115, con domicilio en el municipio de Chía, Cundinamarca, de ocupación Oficial del Ejército Nacional en grado de Coronel, sin parentesco con el demandante.

En la diligencia, el testigo informó al Despacho que actuó como Comandante de la Décimo Primera Zona de Reclutamiento con sede en Montería, en los años 2015 y 2016, siendo superior inmediato del demandante en el año 2016. El demandante contaba con excelente cualidades personales y militares sin tener observaciones sobre su comportamiento, cumplía con todas las órdenes que se le impartían, las relaciones profesionales se basaron en el respeto y la obediencia; sobre las relaciones personales, afirmó que las mismas eran de amabilidad y camaradería. Indicó que el desempeño del demandante era muy bueno, era muy buen trabajador, no sabe si tenía investigaciones contra la moral, ni con respecto a su proceder, informó que él no abrió ninguna investigación.

Indicó que en su trabajo es una persona exigente, por lo que cuando se dan órdenes éstas se deben cumplir, por lo que si se cometen errores se deben hacer correcciones, pero le sorprende que el demandante se hubiese sentido susceptible respecto a la relación laboral, se les exigía a todos los comandantes de los Distritos Militares y se les hablaba fuerte sobre todo si se encontraba que no se hiciera bien el trabajo, pero no recuerda comentarios lesivos porque manifiesta que no es una persona vengativa, más si frentera, por lo mismo indica que en el folio de vida se puede demostrar que no hay anotaciones negativas ni nada que afectara su desempeño. Después del trabajo salían juntos a almorzar, por lo que reitera que le extraña que el demandante afirme que hubo un mal trato por su parte.

El Despacho preguntó al testigo sobre una amenaza realizada por el testigo al demandante en el año 2016, siendo su superior, el testigo informó no recordar al respecto.

Sobre el retiro del servicio del demandante, por llamamiento a calificar servicios, el testigo informó no tener conocimiento.

Dentro de la línea de mando, los superiores eran el Director de Reclutamiento, Coronel Sandro Grajales, y la Dirección pertenece al señor Mayor General Marco Lino Tamayo Tamayo.

El control y comunicación sobre los distritos militares de reclutamiento que estaban a cargo del testigo, eran sobre 3 Distritos Militares, el 13 en Montería, 11 en Sincelejo y el 61 en Cauca, era a través de celular y visitas periódicas o los comandantes iban hasta Montería a informar las novedades.

Se realizaba un programa mediante AVANTEL, el cual era realizado por el Coronel Sandro Grajales, por ahí se daban órdenes a los Comandantes de Distrito. El Distrito Militar 61 no tenía cobertura de AVANTEL, las órdenes eran dadas de forma verbal. Al testigo se le preguntó si en los diferentes programas radiales se realizaban se impartían órdenes en forma temeraria, advertencias, amenazas a personas sobre temas relacionados con corrupción, el testigo manifestó que se hablaba sobre temas de corrupción, sobre investigaciones que llevaba la dirección sobre temas de corrupción, se hablaba que las personas que estaban inmiscuidas en esos procesos debían lidiar con la parte administrativa, disciplinaria y penal, el testigo afirmó que en esos programas se decía que las personas se tenían que enfrentar a un proceso disciplinario o penal porque habían temas delicados que se habían encontrado sobre corrupción en reclutamiento, por lo que decían que esas personas debían pagar por esos hechos.

Sobre el reporte de la situación militar de las personas en reclutamiento existe el sistema Fénix, se realiza un proceso en el que al ciudadano se le inscribe en la página web, se le llama a exámenes, a concentración, y al final se le dice si presta el servicio o no según las exigencias de ley, el proceso se concluye con la liquidación y expedición de la libreta militar. En la zona de reclutamiento se auditaban los manejos en los Distritos militares respecto a su desempeño en el proceso de reclutamiento; en una reunión realizada en la ciudad de Bogotá a él le entregaron un sobre con el nombre de unas personas que se les había resuelto su situación militar, al parecer de forma irregular, desmovilizados, correspondientes a los Distritos Militares 13 y 61, recuerda que se realizó un proceso de investigación preliminar sobre el proceso con esos desmovilizados.

Respecto a la investigación 001 de 2016 realizada al demandante, sobre la auditoría Fénix, informó que cuando le dieron la información de los desmovilizados, tuvo que abrir investigación para averiguar los hechos de por qué se les había resuelto la situación militar a los desmovilizados que aparecían con situación irregular. Sobre este tipo de irregularidades informó que se llamó a las personas con irregularidades registradas en esos Distritos para que realizaran su declaración, no está muy seguro, pero cree que se verificó si estaban en un registro, para ver si esas

personas eran desmovilizadas o no, indicó que dentro de esas acciones nunca se ordenó el retiro de personal involucrado en esa auditoría.

Sobre la misma investigación, informó que, como el demandante, dos personas más fueron investigadas, siendo éstas, el Capitán Mendoza Osorio Jairo Alonso, el Sargento Viceprimero Jair Alberto Rodríguez González, sobre ellos, indicó que el Capitán Mendoza ascendió a Mayor, bajo las órdenes del Coronel Sandro Grajales, en el Cauca y, el señor Jairo ya está retirado. Indicó que lo que veía en las auditorías es que los registros de los desmovilizados habían sido alterados, pero no en los Distritos sino algo externo, pero los funcionarios no tuvieron nada que ver en la situación irregular de esos desmovilizados, por eso la investigación fue cerrada, porque no había mérito para sancionar

No tiene conocimiento si el demandante tuvo otra investigación.

En lo que concierne a la realización de la prueba de polígrafo realizada al demandante en el año 2016, informó que, en la Dirección de Reclutamiento, por ser cargos tan sensibles se realizan esas pruebas, para verificar la idoneidad de los funcionarios y es algo rutinario en reclutamiento por ser un cargo sensible, pero no recuerda si se le citó para algo específico, pero es normal que todo el personal de reclutamiento pase por el polígrafo, no recuerda si antes de la investigación se realizaron pruebas preliminares.

- Nebis Liliana Suárez Celis, identificada con C.C. No. 63.496.841, de estado civil casada, de profesión comunicadora social, con parentesco con el demandante, hermana.

Informó que su hermano tuvo una trayectoria excelente en el Ejército Nacional, sin ningún inconveniente, hasta la fecha en que fue retirado, sin saber por qué lo retiraron.

Después del retiro su hermano cambió mucho, está aislado, ido, preocupado, triste, acongojado, deprimido, con tratamiento con psicología, porque ese retiro fue un golpe muy duro, más que por el retiro, por no conocer el motivo de su retiro. Sus amigos lo aislaron porque creen que el hizo algo que produjo su retiro.

El tratamiento lo está llevando en la ciudad de Yopal, porque después del retiro, su hermano se fue a vivir allá con su esposa.

La testigo enfatiza en que su hermano ama el Ejército, sirviendo a la patria e indica que no conoce de investigaciones en contra de su hermano, salvo aquella que fue iniciada antes de su retiro en Caucasia, al respecto señaló que él dijo que esa investigación fue injusta.

En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2020<sup>48</sup>, se recibieron los siguientes testimonios:

- Mayor General Marco Lino Tamayo Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No 19.367.501, estado civil, pensionado del Ministerio de Defensa, sin parentesco con el demandante.

El testigo informó que para el año 2016, prestó sus servicios como Comandante del Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional, informó que el demandante prestó sus servicios como Comandante de Distrito 11 en Montería, sin embargo, no tuvo una relación con él.

Se le preguntó en que consiste el proceso de evaluación 360°, informó que es un proceso que se realiza en las fuerzas, de análisis, enfoque de los psicológico, familiar, social, que realiza el departamento de psicología para analizar el perfil de las personas, su dinámica en la carrera y la ayuda para un comité para seleccionar dentro de una cantidad de personas, las que puedan acceder al grado siguiente, a un previo o a un viaje.

Informó no tener conocimiento de que el demandante aspiraba ser seleccionado a ascenso, ya que no era su comandante directo, sobre la auditoria al sistema Fénix realizado en 2016, indicó que esa es una herramienta muy importante en el proceso de reclutamiento, en esos entonces se tenían unos grupos de auditorías, porque esos procesos han sido muy cuestionados, por lo que su política fue extremar al máximo los controles para que se actuara de acuerdo a la norma y no se permitiera ninguna irregularidad, para mejorar la imagen, las órdenes eran que se hiciera un esfuerzo, a recuperar la imagen, hacer las cosas bien, por eso se hacían controles a través de centros de inteligencia, según él, en ese año se lograron los objetivos, entregó el cargo con optimismo que quien continuaría seguiría la misma dinámica, todos los controles realizados son institucionales para una buena labor, pues entre más se les ayude, más se les protege.

---

<sup>48</sup> Cfr. Documento digital 11

Afirmó que en los programas radiales ordenó que se adelanten los correctivos necesarios de alguna irregularidad y el comandante de zona el que realiza la investigación, por eso conoce que al demandante le fue aperturada investigación por su superior, pero él no tiene competencia para abrir investigaciones.

En cuanto a los ascensos, se conforma un comité para analizar las condiciones del personal que cumplen con requisitos, pero él no tiene competencia para determinar sobre la idoneidad.

Sobre el retiro del servicio del demandante, informó que no tuvo conocimiento de los motivos por los cuales no fue llamado a curso, sin embargo, sabe que es común que al no pasar a curso el uniformado suele retirarse por voluntad propia y de lo contrario se le llama a calificar servicios al cumplir los requisitos de asignación de retiro, y esa circunstancia lo saben todos los uniformados al entrar a la institución.

Respecto a actuaciones de corrupción, indica que se debe cumplir con unos canales realizados en área jurídica, pero él no hace seguimiento, es el superior jerárquico el que hace eso, él se aparta y respeta los resultados arrojados en la investigación. En el escenario de reclutamiento, en forma periódica se cita a los comandantes a realizar la prueba de polígrafo, en cualquier momento y en garantía de que todos están sintonía con las normas y que la persona está obrando bien, y estos mecanismos con el objetivo de proteger a las personas, todo con el ánimo de proteger a la institución, a la sociedad y a las normas.

Para los años 2016 y 2017, el comando tomó decisiones de retiro ante irregularidades comprobadas, porque ese era el canal del comandante de reclutamiento y cada cosa que pasaba en una jornada de reclutamiento se sabía por todos los medios y todo debía ser debidamente informado.

El proceso de polígrafo se realiza conforme a procesos establecidos, no contra nadie en particular, sino una política de orden permanente y aleatoria, para garantizar el cumplimiento de las normas.

El exclusivo de comando es una comunicación con el comandante del Ejército, mediante el cual se le informan irregularidades y él tiene atribuciones y niveles de gestión, tanto que puede visitar zonas, porque todos trabajan a nivel nacional, pero no recuerda para el caso del demandante que haya sido excluido de ningún proceso por la investigación que le fue adelantada, porque cada uno ejerce control desde sus competencias, y según lo que sabe esos exclusivos de comando corresponde a una comunicación con el comandante del Ejército que se pone en

conocimiento de todo lo que sucede, como por ejemplo las investigaciones, pero no es mecanismo para retiros y en absoluto reclutamiento no tiene nada que ver en el proceso de selección para ascenso, indica que ni siquiera sabe quiénes fueron los miembros del comité que seleccionaron y no a las personas a ascender. Indica que el demandante, como todos los uniformados saben de los filtros para ascender y que si bien todos quieren seguir avanzando no todos lo logran, porque cada vez avanzan menos personas, por lo que el demandante no puede culpar al Ejército de su retiro, ya que hace parte de la dinámica de la institución, por lo que le desea al demandante lo mejor y lo invita a seguir adelante.

Respecto a los ascensos, informa que en cada grado hay una cantidad limitada de cupos de acuerdo con el presupuesto asignado y las necesidades de la Fuerza.

Finalmente, afirmó que el mejoramiento permanente del servicio es una política de la institución, más cuando eso compromete con toda la población, por eso se le agradece a la familia que se desprende de un hijo, máxime cuando el uniformado está sujeto a muchos riesgos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1790 de septiembre 14 de 2000<sup>49</sup>, “*por el cual se establece el Régimen de Carrera de Personal de las Fuerzas Militares*”; el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, constituye una facultad discrecional que debe cumplir con dos requisitos i) que el destinatario haya cumplido los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro; y ii) que exista previa recomendación, en el caso de los Oficiales<sup>50</sup>, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas militares.

En cuanto al primero de los requisitos, se encuentra que, el accionante ingresó al Ejército Nacional el 14 de diciembre de 2000, por lo que de acuerdo a su fecha de ingreso, estaba cobijado por el Decreto 1211 de 1990 que en su artículo 163<sup>51</sup> establece que para acceder a la asignación de retiro se requiere un tiempo de 15

---

<sup>49</sup> Modificado por la Ley 1104 de 2006

<sup>50</sup> El demandante fue retirado en el grado de Mayor, que de conformidad con la jerarquía dispuesta en el artículo 6 del Decreto 1790 de 2000, pertenece a los Oficiales Superiores de las Fuerzas Militares.

<sup>51</sup> **ARTICULO 163. Asignación de retiro.** Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

años, el cual fue superado por el accionante, ya que en su trayectoria militar completó un total de 20 años, 11 meses y 15 días.

Ahora bien, en lo que concierne al segundo requisito, se verifica que mediante Acta No. 02 del 28 de febrero de 2017<sup>52</sup>, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, recomendó el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios de, entre otros, el señor CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS, por los motivos que se pasan a mostrar:

*“Que de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, la ley determina el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares y el régimen especial de carrera, que les es propio, contenido en la actualidad en el Decreto Ley 1790 de 2000, en lo relacionado con Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.*

*Que el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, determina que el retiro de las Fuerzas Militares, es la situación en la que los Oficiales y Suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad, precisando así mismo, que el retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de Insignia, se realizará por Decreto del Gobierno Nacional.*

*Que la causal de retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, es una facultad consagrada en el artículo 103 Decreto 1790 de 2000, según el cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos por tener derecho a la asignación de retiro.*

*Que conforme lo dispone el Decreto 0991 del 15 de mayo de 2015 mediante el cual señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, determinó que el Gobierno Nacional fijará el régimen de pensión y asignación de retiro de la Fuerza Pública, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que sea retirado del servicio activo después de quince (15) años de servicio por Llamamiento a Calificar Servicios, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) primeros meses de alta, a que se le pague una asignación mensual de retiro.*

*Que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios corresponde a una facultad que se ejerce en pro del servicio por conveniencia del mismo y de la administración pública.*

*Que consonante a lo aquí indicado, el ordenamiento jurídico prevé unos procedimientos y causales para disponer el retiro del personal de oficiales en servicio activo de las Fuerzas*

---

<sup>52</sup> Cfr. Folios 83-91 del expediente

*Militares, dispositivos legítimos y así definidos por la jurisprudencia constitucional, dado que se trata de un mecanismo democrático que permite la participación de otras personas en los grados superiores, a través del ascenso y promoción, para el logro de la renovación permanente de los cuadros directivos de las Fuerzas Militares, pues al retiro por medio del llamamiento a calificar servicios, no se le adscriben los efectos propios del retiro genérico laboral sancionatorio, como la destitución, teniendo en cuenta que incluso puede volver a ser llamado a servicio activo. Por el contrario, se trata de un procedimiento que le permite al Gobierno Nacional, reestructurar el poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, disponer de atribuciones jurídicas suficientes, para sustituir a los mandos, con celeridad, cuando así las necesidades y conveniencias lo recomienden.*

*Que esta facultad que se le otorga al Gobierno Nacional, se fundamenta en que la designación de aquellas personas que ostentan las más altas dignidades tanto en la esfera puramente administrativa como en la relativa a la defensa de la soberanía nacional, deben estar desprovistas de imposiciones que aten a la primera autoridad civil y militar del Estado en la toma de decisiones para el cumplimiento cabal de sus deberes y responsabilidades, además del grado de confianza que debe existir entre el Presidente de la República y sus colaboradores inmediatos.*

*Que el personal de oficiales superiores de las Fuerzas Militares, cumplen además de un rol militar, un rol profesional, que significa un ámbito más especializado y al mismo tiempo, subordinado, lo que en últimas apunta al ejercicio de funciones de alcance gerencial con un alto grado de incidencia en materia operacional, generando un trasfondo con sus actuaciones administrativas en la legitimidad social de la Institución.*

*Que esta es la razón para que la relación entre el personal de oficiales de las Fuerzas Militares en la jerarquía de oficiales superiores y el Estado, exista una relación especial de sujeción, aún mucho más exigente que para el resto de servidores públicos, dado el mayor grado de confianza que debe existir para con quienes desempeñan funciones desde un rol militar y otro profesional, subordinadas en todo caso a decisiones políticas que además de estar siempre orientadas al cumplimiento de los fines del Estado, buscan igualmente generar como se indicó una necesaria legitimación social; una hipótesis contraria, deteriora el campo de acción de las decisiones de política militar y defensa nacional.*

*Que conforme a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-107/16 del 02 de marzo de 2016, Expediente T-5.229.909 “El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admiten el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo razones de conveniencia institucional y*

*necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario.*

*Igualmente frente a la motivación de los actos administrativos precisó: “...la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto. Expreso que, sin embargo, ello no puede conducir a que esta figura se utilice como una herramienta de discriminación o persecución, hipótesis que configuraría una desviación de poder que afectaría la validez del acto administrativo...”*

*Que sobre la base de la anterior argumentación, cobra relevancia los antecedentes jurisprudenciales, los cuales han definido, la causal de llamamiento a calificar servicios, como una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la Institución Castrense (Corte Constitucional – Sentencia C-072 de 1996).*

*Que así mismo, no puede pasarse por alto, que el ejercicio de esta potestad es inherente al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de las Fuerzas Militares, que le confiere la Constitución y la Ley a su Comandante Supremo, supuesto fáctico que ha permitido desarrollar jurisprudencialmente la premisa fundamental, que impide que se califique esta causal de retiro, como sanción, o una exclusión deshonrosa de la Institución Castrense y por el contrario esté clasificada como una causal de retiro temporal con pase a la reserva.*

*Que las anteriores disposiciones normativas, dan soporte jurídico para que la determinación de retiro por llamamiento a calificar servicios, sea entendida **en el sentido de ser una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la institución**, y que tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-072 de 1996, Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, al señalar que es una “acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional, que si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonrosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera de un oficial, dentro de ellos no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios como la destitución. Declarar la inexecutable total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice a los preceptos superiores. (Negrilla y subrayado original)*

*Que de lo descrito se concluye, que si la ley está exigiendo como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso a una asignación mensual de retiro, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado, este mecanismo de terminación normal de la carrera militar procederá por la solá prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad, requisito único además para hacerse acreedor a la asignación de RETIRO.*

*Que de lo anterior se colige, ciertamente, que la exigencia de haberse cumplido como mínimo dicho tiempo de servicio activo dentro de la Institución –circunstancia que no conlleva el retiro del servidor- antes que ir en contra del mismo, constituye una limitante a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que y tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la institución, periodo que le asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral público equivale a la pensión de jubilación. (Subrayado original)*

*Aunado lo anterior, las disposiciones mencionadas facultan al Gobierno Nacional, para decidir el llamamiento a calificar servicios a los uniformados que cumplan con el requisito del tiempo de servicio exigido que garantiza el acceso a una asignación de retiro, puesto que solo se está dando aplicación a una norma positiva que prevé la situación específica del retiro del servicio por el cumplimiento del lapso en servicio activo, preestablecido por la ley.*

*Que los señores Oficiales relacionados anteriormente cuentan con más de quince (15) años de servicio.*

*La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometidas a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados anteriormente tienen derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5°, de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomendando por unanimidad el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar servicios de los Oficiales citados anteriormente.*

*A solicitud del Ministro de Defensa Nacional, en el evento de existir algún tipo de investigación penal o disciplinaria contra alguno de los Oficiales de cuyos casos tenga conocimiento la Junta Asesora, el Comando de Personal de cada Fuerza remitirá dicha información a las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la norma y*

*en el acto administrativo de retiro de las Fuerzas, se ordenaría copia del mismo a las instancias que llevan las investigaciones.”*

De acuerdo con lo mostrado, no se evidencia que la decisión de retiro hubiese contado con motivación diferente a la de renovación de personal y la utilización de la facultad discrecional, máxime cuando de los testimonios recaudados se logró constatar que si bien es cierto el accionante prestó sus servicios en el Ejército Nacional de forma satisfactoria, sin que en momento alguno hubiese presentado inconvenientes o conflictos con compañeros o superiores; también es cierto que el proceso para llamar a curso de ascenso corresponde a un trámite estandarizado para escoger a los mejores uniformados para alcanzar el siguiente grado de responsabilidad y mando y, dado que esa selección es discrecional y está supeditada por los cupos, según los perfiles requeridos por la Fuerza y el presupuesto asignado al Ministerio de Defensa Nacional para ese rubro, no todos los aspirantes tienen la oportunidad de alcanzar el aspirado ascenso.

En lo que respecta al retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, ninguno de los testigos manifestó conocer motivo al respecto, salvo la normal selección del personal que continúa en las filas de acuerdo a la necesidad de los perfiles.

Tampoco existe prueba referida al posible motivo oculto que dio lugar a diferencias entre demandante y su superior; así como de los hechos que dieron lugar a tales diferencias y de su relación con el trámite de un proceso disciplinario que en el presente caso no produjo efectos sobre el personal del Comando dentro del cual laboraba el ahora accionante, sino a actores externos, que en su momento ameritaron la necesidad de asumir medidas de restablecimiento de la buena imagen institucional, dentro de un clima laboral que implicaba mucha fortaleza en su accionar, más no así arbitrariedad.

Aunado a lo anterior, el Despacho no encuentra reproche en el procedimiento ejercido para el uso del ejercicio de la facultad discrecional del Ministro de Defensa Nacional, toda vez que la ley no exige ningún procedimiento para efectos de llamar a calificar servicios, salvo el cumplimiento de los dos requisitos legales ya expuestos.

Tampoco se encuentra reproche a los motivos expuestos en la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas militares, pues como ya se mostró, los mismos obedecieron al cumplimiento del tiempo para el reconocimiento de la asignación de retiro; por lo que al no encontrarse en el expediente asomo alguno de causas ocultas o malentendidos entre compañeros

y/o superiores, investigaciones, u otro motivo que diera lugar a establecer que el retiro del servicio pudiese obedecer a una causa diferente a la renovación de personal, no hay lugar a endilgar ilegalidad al acto administrativo acusado.

En cuanto a la validez del acta que recomendó el retiro, el Despacho evidenció que la misma fue suscrita por, el Director de Personal del Ejército Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante del Ejército Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Ministro de Defensa Nacional, lo que evidencia que no presenta yero en ese aspecto.

Si bien el demandante fue sujeto de apertura de una investigación disciplinaria en el año anterior al llamamiento a calificar servicios por unas presuntas irregularidades en el registro de incorporación de un grupo de desmovilizados en el Distrito en el que el demandante fungía como Comandante, de las pruebas allegadas no se evidenció conexidad entre esa investigación y la disposición de retiro, máxime cuando en el testimonio rendido por el Coronel Darío Fernando Cardona Castrillón, se extrajo que uno de los uniformados que también fue investigado continúa en la institución, lo que desliga dichos sucesos.

Ahora bien, en lo que se refiere al llamamiento a curso para ascenso de Estado Mayor, el Despacho no realizará pronunciamiento como quiera que esas situaciones no son debatidas en este asunto, y de acuerdo con lo expresado por los testigos traídos por la parte activa ese proceso es realizado por un comité que es ajeno a quienes fungieron como Superiores del accionante, y, también cumple un procedimiento diferente al de retiro por llamamiento a calificar servicios, que, si bien el Mayor General Marco Lino Tamayo Tamayo, afirmó que quien no es llamado a curso por lo general pide su retiro voluntario o es llamado a calificar servicios para dar paso a las personas que están realizando el proceso de crecimiento en la institución. De suerte que, no todos los uniformados alcanzan los mayores grados en la Fuerza Pública, dado su sistema piramidal.

Es así que, la decisión adoptada por el Ministro de Defensa en la Resolución No. No. 1791 del 21 de marzo de 2017, por la cual retiró del servicio activo del Ejército Nacional al demandante, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios, constituye un acto administrativo discrecional basado en una atribución legal que, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-217 de 2016, busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional de la Fuerza Pública, en atención a

las necesidades y el mejoramiento del servicio, por lo que no es de recibo el argumento que señala que el retiro del servicio obedeció a la falta de ascenso del actor o aun apalancamiento para otros oficiales, dado que, como ya se explicó la causal para retirar del servicio al personal activo de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios, es reglado y los requisitos exigidos en la ley se cumplieron, sin que se hubiese demostrado discriminación o arbitrariedad en la decisión, lo que permite establecer que, aunque el accionante hubiese sido seleccionado para ser llamado a curso, ello no significa que posteriormente, o en el curso del proceso, no hubiese sido destinatario del retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, dado que el llamamiento a curso no genera fuero de estabilidad.

Finalmente, frente al señalamiento de que el actor debió ser mantenido en el servicio activo del Ejército Nacional, por cuanto su hoja de vida y calificaciones eran excelentes, se tiene que, si bien se demostró que el accionante fue un militar ejemplar que, entregó su conocimiento y experiencia para lograr el cumplimiento de los objetivos de la institución, el excelente desempeño de las funciones asignadas es un deber de todo servidor público, y tal situación no tiene la vocación de limitar la facultad discrecional del llamamiento a calificar servicios<sup>53</sup>.

La jurisprudencia de esta jurisdicción ha sido uniforme en señalar que tener una excelente hoja de vida, condecoraciones, felicitaciones y otros similares, son parte del deber ser de todos los servidores públicos, y no es una situación que por sí sola conlleve a que obligatoriamente se realicen ascensos, porque si este fuera el único presupuesto de ascenso, la gran mayoría de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares tendrían derecho a todos los ascensos, y resultaría inócua la normatividad referente a las causales discrecionales de retiro del servicio.

Así las cosas, la potestad discrecional en cabeza del Gobierno Nacional para disponer de la figura del llamamiento a calificar servicios está plenamente justificada para cumplir con la misión constitucional de las Fuerzas Militares, que no es otra que la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, como una forma de renovación del personal dentro de la entidad castrense,

Bastan estas razones sobre los elementos de juicio del proceso, para formar el convencimiento del Despacho de que no se desvirtuó la presunción de legalidad

---

<sup>53</sup> Sentencia Consejo de Estado 4 de mayo de 2017, Sección Segunda, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2013-00111-01(0318-14). Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter; sentencia. 2014-I. 19/2019 Consejo de Estado M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Corte. Constitucional., Sentencia. SU237 30 de mayo de 2014. M.P. Carlos Bernal Pulido

del acto acusado, el cual continúa amparado por la presunción de haberse expedido de conformidad con las normas superiores que lo regían, en armonía con los preceptos de la Constitución Política sin causal de nulidad alguna.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido ésta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser NEGADAS las súplicas de la demanda.

#### **4.4. Costas**

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Mayor (R) **CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.510.293**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>54</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>54</sup> Apoderado demandante: [adriana.duenas25@outlook.com](mailto:adriana.duenas25@outlook.com)

Entidad demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [angelica.velez@buzonejercito.mil.co](mailto:angelica.velez@buzonejercito.mil.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f1ad62b301d937382199b96170d0db36ea69309049b01c0f85e27e8930d9d**

Documento generado en 06/03/2023 10:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**